



JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

07609

Alv

1

OFICIO N° 939

Panamá, 27 de junio de 2016

Licenciado

OMAR PINZÓN

Director de la Policía Nacional

E. S. D.

Señor Director, el día de hoy recibimos su nota DGPN./DNAL/1771-AL/16 del 24 de junio de 2016, en la cual solicita le aclaremos el contenido de nuestro Oficio N°936 del 24 de julio de 2016, donde le solicitamos dejar sin efecto el contenido de nuestro anterior Oficio N° 840 del 2 de julio de 2016, lo cual usted considera contradictorio. Su opinión nos obliga referirnos a actos procesales anteriores que originan dicho oficio, con la finalidad de ofrecerle mayor información que le permita entender, como señala su nota " lo referente a la actuación de la Policía Nacional, en los efectos del Oficio". Estimado Director:

1. Este Tribunal, mediante sentencia del 25 de mayo de 2016, declaró absuelto, entre otro, a Dangelo Ramírez Ramea, del cargo que por delito de blanqueo de capitales formuló el Ministerio Público en su contra porque el 28 de noviembre de 2009, mantenía en un maletín más de un millón de dólares, cuya procedencia lícita no pudo acreditar en el proceso.
2. Después del fallo, citando como fuente, entre otras, a la Policía Nacional y sobre lo cual usted también brindó entrevista, algunos medios escritos y televisivos de comunicación social calificaron el fallo como "malo" y "burla a la justicia" porque se les dijo que el suscrito había puesto en libertad al jefe de una de las bandas criminales más peligrosas del país denominada "calor, calor", a pesar de que ello constaba en el expediente. Además, según los medios de comunicación, sus fuentes les dijeron que el juez no sólo había ordenado la libertad del terrible

pandillero, sino que ordenó a la Policía cuidarlo en su residencia para que no lo asesinaran.

3. Hasta ahora, señor Director, no había podido informarle de nada con relación a este proceso porque, de acuerdo con la ley los jueces sólo hablamos del proceso, a través de resoluciones como este proveído por usted solicitado. El proceso seguido en el Tribunal bajo mi cargo contra Dangelo Martínez no es por delito de pandillerismo, dicho proceso se desarrolló recientemente en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, el cual mediante resolución del 24 de mayo de 2016, (un día antes del fallo absolutorio de este tribunal) lo sobreseyó provisionalmente considerando ese tribunal que la Fiscalía no demostró en ese proceso que Dangelo Martinez es miembro de la pandilla "calor, calor".

4. La realización de un delito de blanqueo de capitales, señor Director, requiere no sólo de la presencia de capitales de procedencia ilícita, sino que exige además que esos capitales, la persona a sabiendas o pudiendo prever su procedencia ilícita intente o logre introducirlos en el sistema financiero con el propósito de darle una apariencia lícita, afectando con ello el orden económico. En el caso de dinero producto de un delito como el tráfico de droga, si su tenedor personalmente o por interpuesta persona, como lo describe el artículo 254 del Código Penal de 2007, no recibe, deposita, negocia, transfiere o convierte ese dinero para ocultar o encubrir o disimular su origen ilícito, no incurre en delito de blanqueo de capitales, sino que dicho dinero forma parte del delito de tráfico de droga en comento. Por muy sospechoso o reprochable que nos pueda parecer el hecho de que una persona tenga en su poder una gran suma de dinero cuya procedencia lícita no puede justificar, el principio de legalidad que rige al Derecho Penal y el actuar de los jueces impide sancionar ese acto como delito.

5. Lo señalado en el punto anterior llevó a este Tribunal a dictar sentencia absolutoria en el caso que nos ocupa, bajos los argumentos y fundamentos legales contenidos en esa resolución, que se apoya además taxativamente en otros fallos muy recientes de nuestro más alto tribunal de justicia penal como lo es la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales se afirma de manera reiterada lo que se dice en nuestro fallo absolutorio sobre el delito

de blanqueo de capitales.

6. El artículo 2414 del Código Judicial, establece que cuando se dicta sentencia absolutoria debe ordenarse inmediatamente la libertad del absuelto, aunque la sentencia sea apelada. Sólomente en los casos de imputados por delitos de narcotráfico o delitos conexos se debe sustituir la detención por medidas cautelares de menor gravedad. Tanto la doctrina penal como la jurisprudencia nacional y extranjera se han esforzado en demostrar que el delito de blanqueo de capitales es distinto y autónomo del delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito, por ello este delito de blanqueo de capitales no puede tenerse como conexo a ninguno de los delitos precedentes considerándolo como medio para lograr el aprovechamiento u ocultación de dicho delito precedente, pues ello sería un contra sentido.

7. Con fundamento en el punto anterior, después de dictada la sentencia absolutoria, el Tribunal, ante solicitud de medidas cautelares por parte de la Fiscalía y de medidas de protección por la defensa de Dangelo Martínez, mediante resolución del 2 de junio de 2016, aplicó a éste como medida de protección (con base en la ley citada en dicha resolución) la obligación de permanecer en su residencia custodiado por la policía, lo cual cumplía con los propósito de ambas partes: el de la Fiscalía de una medida que garantizara la presencia del imputado en el juicio y el de la defensa de una medida que garantizará la vida e integridad física del absuelto. Por lo tanto, no es cierto señor Director, como se dijo a los medios de comunicación social que la medida tiene como única finalidad la protección de la vida del imputado, pues si ello fuese así éste tendría libertad para salir de su residencia y la policía el deber de custodiarlo en donde se encuentre, lo cual usted sabe, no es así.

8. No obstante, señor Director, la resolución del 2 de junio de 2016, que aplicó a Dangelo Martínez la medida antes explicada fue apelada y sustentada por la Fiscalía y la defensa. La naturaleza de dicha medida es cautejar o de garantía, por lo tanto su apelación se concedió en efecto diferido tal y como lo ordena el último párrafo del artículo 2127 del Código Judicial. Tal y como le expresamos en el oficio del que pide aclaración el numeral 3 del artículo 1138 del

Código Judicial obliga, cuando se concede la apelación en efecto diferido, suspender los efectos de la resolución apelada, en este caso la suspensión de la orden que le impartimos en el Oficio N° 840 de 2 de junio de 2016, en el cual le solicitamos mantener bajo custodia policial en su residencia a Dangelo Martinez Ramea, ese es el sentido de nuestro Oficio N° 936 del 24 de junio de 2016.

Esperando haberle colaborado con la información brindada, con mucho respeto y consideración.

De usted muy atentamente,

Felipe Fuentes López
Juez Séptimo de Circuito de lo Penal
del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Adjunto: Copia autenticada del Sobreseimiento Provisional N°145 de 24 de mayo de 2016, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Panamá, 24 de junio de 2016
DGPN/DNAL/1771-AL/16

Señor Juez:

En virtud de Oficio No. 936 de 24 de junio de 2016, donde solicita **DEJAR** sin efecto el contenido del Oficio No. 840 de 2 de junio de 2016, dentro del Proceso seguido a Danyelo Dayan Ramírez Ramea, por Delito contra el Orden Económico, solicito con todo respeto se nos aclare en lo referente a la actuación de la Policía Nacional, los efectos del Oficio en comento, toda vez que en el mismo, se señala que ese Tribunal concedió en efecto **DIFERIDO**, las apelaciones anunciadas y sustentadas por la Fiscalía y la defensa, **SUSPENDIENDO** el cumplimiento de la resolución apelada, lo cual parece contradictorio con la orden inicial.

Aprovecho la oportunidad para presentarle a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta estima y distinguida consideración.

Atentamente,


Omar Ariel Pinzón Maxín
Director General



Licenciado
FELIPE FUENTES LÓPEZ
Juez Séptimo de Circuito de lo Penal
Primer Circuito Judicial de Panamá.
Ciudad.-

OAPM/gvda



JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

OFICIO N°.936
Panamá, 24 de junio de 2016.

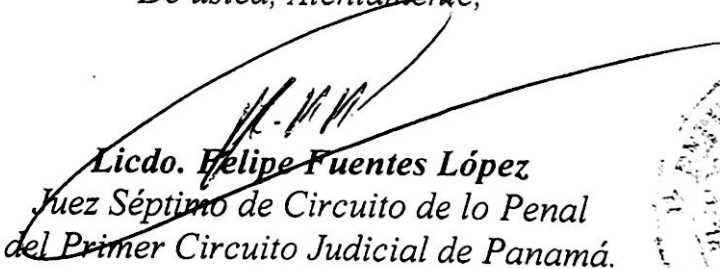
Licenciado
OMAR PINZÓN
Director de la Policía Nacional
E. S. D.



09535
di

Con el respeto acostumbrado, le solicitó **DEJAR** sin efecto el contenido de nuestro oficio No.840 de 2 de junio de 2016, dentro del proceso seguido a **DANYELO DAYAN RAMIREZ RAMEA**, por Delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales). Lo anterior obedece a que, mediante providencia del 16 de junio de 2016, este Tribunal concedió en efecto **DIFERIDO** la apelación anunciada y sustentada por la Fiscalía y la defensa contra el Auto Incidental No.97 del 2 de junio de 2016, por lo cual, en atención al numeral 3 del artículo 1138 y el numeral 2 del artículo 1139 del Código Judicial se **SUSPENDE** el cumplimiento de la resolución apelada.

De usted, Atentamente,


Licdo. Felipe Fuentes López
Juez Séptimo de Circuito de lo Penal
del Primer Circuito Judicial de Panamá.



/dp.
Exp. 101384.

21 Junio de 2016 24 6 16
8 8